



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ

**Demandado:** MARTHA LILIANA DEL SOCORRO FACUNDO OME

**Rad. 110014189037-2021-01205-00**

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad y falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se haya cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (LETRA DE CAMBIO), se avizora que no se indicó la fecha o forma de vencimiento; por lo cual no es del caso asumir que la demandada debía cancelar la deuda el día que el demandante indicó en el líbello, circunstancia que le resta virtud ejecutiva a dicho título valor y razón por la cual no es exigible.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P. y artículo 671 del C.Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

**Segundo: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**Tercero: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 059

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

CAS